

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202378
Promovida por	(...)
Materia	Empleo
Asunto	Falta de respuesta. Empleo público
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó un escrito registrado el 21/07/2022, al que se le asignó el número de queja 2202378 en el que manifestaba que

“Que el 1 de abril de 2022, interpuso un recurso contra La Mancomunitat de La Safor por haberme imposibilitado incorporarme como (...) tras haber aprobado una oposición y cumplir los requisitos solicitados. No obteniendo respuesta a dicho recurso volví a interponer otra queja con fecha 11 de junio de 2022 demandando que de forma motivada y por escrito me fuera respondido. Tampoco obtuve respuesta alguna” (el subrayado es nuestro)

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se dedujo que la presunta inactividad de la Mancomunidad de Municipios de La Safor podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener una respuesta expresa de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) , lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

1.2 Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha 22/07/2022 fue admitida a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja 2202378, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley. En esta misma fecha se solicitó a la Mancomunidad de municipios de La Safor un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Estado de tramitación de los escritos presentados por el promotor de la queja en fechas 11/04/2022 y 11/06/2022 en los que solicita aclaración de los motivos de su no incorporación al puesto de (...). En el caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa.

1.3 En fecha 24/08/2022, dentro del plazo conferido al efecto y a través de la Presidenta de la Mancomunitat de Municipios de la Safor, se recibe informe con el siguiente contenido:

(...) En primer lloc comunicar-li que per un error amb l'aplicació informàtica del registre d'entrada no ens va arribar la comunicació dels registres d'entrades presentats els dies 11/04/2022 i 11/06/2022. Quedem assabentats dels seus registres per la presentació, el dia 25/07/2022, per part del Síndic de Greuges que havia presentat les dues comunicacions de queixa, així com disculpar les molèsties ocasionades.

En segon lloc, i en relació als requisits d'accés a la borsa de treball (...) publicada l'any 2018, la Mancomunitat es va regir d'acord amb la Resolució de concessió de subvenció de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives de data 22/05/2018; i la borsa de treball publicada en el BOP núm. 111 de data 10/06/2022 es va regir d'acord amb el Contracte-programa signat amb la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives de data 04/08/2021 i que està publicat en la pàgina web de la mateixa Conselleria <https://inclusio.gva.es/auto/contrato-programa/Valencia/MANC.%20MUNICIPIS%20DE%20LA%20SAFOR.pdf>, requisits que s'indiquen tot seguit:

La figura professional d'agent d'igualtat haurà de reunir els següents requisits:

- Titulació: Diplomatura/Llicenciatura (pla antic) o grau (pla Bolonya).
- Formació: Títol de doctorat i/o màster en gènere i/o polítiques d'igualtat emès per una Universitat o una formació mínima de 250 hores en perspectiva de gènere i polítiques d'igualtat d'oportunitats realitzades en un mateix curs i certificada per un organisme públic.

Amb data 16 de setembre de 2021 es va enviar un correu electrònic a Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives fent la consulta de la validesa d'una formació que ens aporta una persona que tenim en la borsa de treball per a la seua contractació i, amb data 21 de setembre de 2021, ens contesten:

----- Forwarded message -----

De:
Date: dt., 21 de set. 2021 a les 9:54
Subject: RE: Consulta Agent Igualtat
To: mancsafor_ssb5@gva.es <mancsafor_ssb5@gva.es>

Bon dia

En principi, si el diploma o títol té 250 hores en un mateix curs, fins que canvie el requisit (en un futur sols valdrà el màster), si que tindrà validesa.

Salutacions

El motiu pel qual es va comunicar que no complia amb els requisits al no tindre el màster en igualtat i gènere es desconeix, ja que la coordinadora del servei ja no és personal d'aquesta Mancomunitat. Només ens queda comunicar-li si en aquests moments acceptaria l'oferta de contractació com a (...) de la Mancomunitat, demanant-li que ens ho comuniqui per la seua electrònica (<https://mancomunitatdelasafor.sedelectronica.es/dossier.1>) amb una instància general, en un termini de 10 dies des de la recepció d'aquest escrit.

2 Consideraciones

Llegados a este punto, a la vista de lo anterior y no siendo necesaria nuevas actuaciones de investigación centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) Que la interesada no obtiene respuesta expresa a sus escritos presentados en fechas 11/04/2022 y 11/06/2022 en los que solicita aclaración de los motivos de su no incorporación al puesto de (...) debido a que el Ayuntamiento no tiene conocimiento de dichas solicitudes por un error informático en su sistema de registro.
- b) Que a la promotora de la queja se le facilita una respuesta no ajustada a la normativa por parte de la entonces coordinadora del servicio.
- c) Que a la vista de estos antecedentes y del perjuicio ocasionado a la promotora de la queja, la Mancomunidad de la Safor en informe de fecha 24/08/2022 reconoce el error cometido y le ofrece la posibilidad de incorporarse como (...) en esa entidad, ofrecimiento que es aceptado por la promotora de la queja según nos indica en su escrito de alegaciones de fecha 12/09/2022

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, y a pesar de que se ha dado solución a la reclamación planteada por la promotora de la queja, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por **la defensa de los derechos** y las libertades **reconocidos** en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como **por las normas de desarrollo correspondiente**, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.(artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de los ciudadanos en el marco del derecho a una buena administración a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) de la persona interesada.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En el presente supuesto, se produce un perjuicio a la promotora de la queja que tiene su origen, por un lado, en un error en el sistema informático de la Mancomunidad y, por otro, en la información no ajustada a derecho que le es facilitada por una de las responsables de la entidad. La administración, concedora de estas circunstancias, insta la reparación del daño causado ofreciendo a la promotora de la queja su inmediata incorporación como agente de igualdad en la Mancomunidad.

En este punto, cabe recordar que , de conformidad con lo previsto en el artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Los ciudadanos tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art 32 ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)

Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. establece que el personal empleado público deberá realizar con diligencia las tareas que tenga encomendadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución, del Estatut d'Autonomia y del resto del ordenamiento jurídico, y deberá actuar conforme a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad,

imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, eficiencia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los principios y fundamentos de actuación previstos en el artículo 2 de la presente ley (art. 97) .

Sin perjuicio de su responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución, y del deber de resarcir los daños y perjuicios causados, la Administración exigirá del personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, mediante la instrucción del correspondiente procedimiento con audiencia de la persona interesada y de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (art. 101)

3. RESOLUCIÓN

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a **La Mancomunidad de Municipios de La Safor**

1. **RECOMENDAMOS** que proceda a la revisión del sistema informático de registro con el objeto de descartar la existencia de otras solicitudes pendientes de tramitar.
2. **RECOMENDAMOS** que de conformidad con lo previsto en la normativa en materia de función pública y de procedimiento administrativo, proceda a iniciar los trámites oportunos para depurar las responsabilidades que pudieran derivarse de actuación del personal a su cargo que facilitó la información errónea a la interesada causándole un grave perjuicio, así como a resarcir los daños producidos en la promotora de la queja por el anormal funcionamiento de la administración, en el marco de la responsabilidad patrimonial exigible a todas las administraciones públicas.
- 3.-**RECORDAR EL DEBER LEGAL** de que el órgano específico investigado, a través de su superior jerárquico, responda por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:
 - Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
 - La no aceptación habrá de ser motivada.
- 4.-**NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada.
- 5.-**PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana